



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05045 31 03 001 **2006-00180-00**

Proceso: Concordato

Demandante: Nubia Victoria Agudelo Duque

Decisión. Termina por desistimiento tácito y levanta cautelas.

En el presente asunto, resulta viable la figura del desistimiento tácito cuandoquiera que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, cuyo numeral segundo dispone que: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo"*.

Precítese que, a la luz de la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, no cualquier actuación es suficiente para interrumpir el plazo anual a que se refiere la norma porque solamente resultan admisibles para ese efecto aquellas actuaciones que verdaderamente reflejen movimiento significativo enfocado a conjurar la inactividad que allí se sanciona. Es decir, solo las actuaciones que en realidad

¹ Según lo dejó entrever la Corte Suprema de Justicia en STC8911-2020.

muestren impulso del litigio son las únicas que pueden impedir la aplicación de la figura en comento.

En ese sentido, en providencia STC11191-2020 dicho órgano de cierre concluyó que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (resalto fuera de texto).

En el *sub-examine*, mediante auto adiado 22 de agosto de 2006 (fl. 88 c.1) se dio apertura al concordato preventivo impulsado por Nubia Victoria Agudelo Duque de acuerdo con el régimen de la Ley 222 de 1995, y desde entonces se designó a los miembros de la Junta Provisional de Acreedores que, a pesar de varios intentos y requerimientos durante estos 15 años, no han podido sesionar para los fines de que trata el artículo 115 de aquella legislación.

Efectivamente, la reunión de dicha junta se torna indispensable porque su función medular estriba en elaborar

el “proyecto concordatario viable”, cuya omisión ha retrasado sin justificación admisible el presente trámite por más del tiempo previsto en el numeral 2º del canon 317 transcrito, por cuanto ha estado inactivo por más de un (1) año consecutivo teniendo en cuenta que la última actuación significativa data del 16 de noviembre de 2018 cuando el despacho “invitó” al Contralor para que requiriera a la Junta Provisional de Acreedores, sin que hasta la actualidad se haya materializado ese cometido.

Bajo esa óptica, aun descontando los meses en que estuvieron suspendidos los términos procesales a raíz del Covid-19 (de 16 de marzo a 30 de junio 2020), refulge nítido que desde el 16 de noviembre de 2018 hasta ahora, la inactividad procesal se ha prolongado por más del periodo anual que viene de señalarse, por cuanto el expediente no muestra ningún impulso importante que haya interrumpido ese lapso.

Por consiguiente, **SE TERMINA** el presente proceso de concordato por desistimiento tácito y se dispone el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el cuaderno principal y en los asuntos accesorios que fueron acumulados. Por Secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**152db9e14ff4008ad424192a700c2695524d2225b56bef913
b107fc4d51460a9**

Documento generado en 27/07/2021 02:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00223-00
Proceso: Restitución de tenencia (contrato de leasing)
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Inversiones Mío S.A.S. En Liquidación
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias:

- 1.** Indicará las direcciones física y electrónica del liquidador de la demandada (num. 2º art. 82 C.G.P.).
- 2.** De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, allegará constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados en forma simultánea con su radicación. Lo mismo hará con relación al escrito de subsanación.
- 3.** Acreditará que la apoderada recibió el poder desde el *e-mail* inscrito en la matrícula mercantil de Aecsa S.A.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**888dfe249e7ddc3f3192e9ecbbd984a492bf92d53e4be126c9
a1614aca2c2989**

Documento generado en 27/07/2021 11:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 050453103001-2021-00221-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: John Fredy Builes Cantillo
Decisión: **INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane la siguiente falencia:

- Precisaré el criterio con base en el cual escoge el juez territorial competente, toda vez que alude indistintamente al domicilio del demandado, que señala como Apartadó, y al cumplimiento de la obligación, que corresponde a Medellín, según los pagarés.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a252861fd63fcd4c84d41213f2124dbbb180a8411380617ae
d9527eaaf8cb54f**

Documento generado en 27/07/2021 11:00:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>